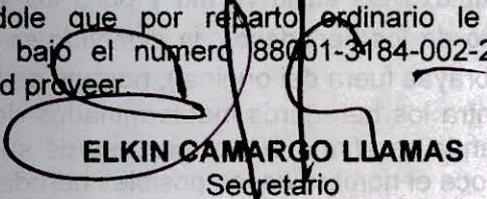




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

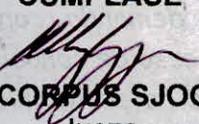
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del señor BARRY ANGEL HAWKINS MANUEL, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor LINDON BERNARDO HAWKINS ARCHBOLD, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00045-00. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE


ALBA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00045-00, Folio No. 175B, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0157-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, observa el Despacho presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...)
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y en el evento en que el mentado documento presente alguna vicisitud y/o no sea idóneo para ejercitar la litis impetrada surge la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º de la norma en comento, según la cual: "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."; y en el asunto de marras, se omitió allegar el poder por medio del cual el señor Barry Angel Hawkins Manuel, facultó a la profesional del derecho para adelantar el presente proceso de impugnación de paternidad.

Igualmente, la demanda no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo disposición en contrario, la



demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 11. Los demás que exija la ley. (...) (subrayas fuera del original), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 ibídem, que señala: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)" (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que, si la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados de una persona fallecida, es menester que en la demanda se afirme que el proceso de sucesión del occiso no ha iniciado aún y que se desconoce el nombre de los posibles herederos y su paradero.

Al respecto en la sentencia del 11 de septiembre de 1983, con ponencia del Magistrado Germán Giraldo Zuluaga, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "*...Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de este, y se diga que, por ende, el libelo "va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes". Para promover la demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aun y, además que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibídem...*".

Pues bien, una vez analizado el libelo a la luz de las disposiciones legal arriba reseñadas, se advierte que la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados del finado Lindon Bernardo Hawkins Archbold, y si bien la parte activa indicó que no tienen conocimiento de que el fallecido tenga herederos ni sus paraderos, no se afirmó si el proceso de sucesión del occiso no ha iniciado.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de que se arrime al plenario poder en el que se le faculte a la apoderada judicial para adelantar el proceso de impugnación de paternidad; y expresar si el proceso de sucesión del finado Lindon Bernardo Hawkins Archbold no se ha iniciado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, quien actúa como apoderada judicial del señor BARRY ANGEL HAWKINS MANUEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor LINDON BERNARDO HAWKINS ARCHBOLD, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA